



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1027-2006-PA/TC  
LIMA  
FÉLIX ANTONIO ALTUNA DELGADO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de setiembre de 2007

#### VISTO

El pedido de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 15 de mayo de 2007, presentado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) el 31 de julio de 2007; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, de conformidad con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que la sentencia de autos declaró fundada la demanda ordenando que la ONP cumpla con otorgar al demandante una pensión de jubilación conforme a lo dispuesto en los Decretos Leyes 19990 y 25967, así como el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.
3. Que, en el presente caso, la ONP objeta la sentencia de autos en el extremo que ordena el pago, a favor del demandante, de devengados, intereses legales y costos procesales. Sobre el pago de devengados e intereses legales alega que, según la jurisprudencia de este Tribunal (STC N° 2877-2005-PHC/TC), la protección constitucional de intereses y reintegros ya no será materia de control constitucional concentrado, sino que será derivadas a vías igualmente satisfactorias para la protección de los derechos invocados. Con respecto al pago de costos procesales, señala que el artículo 47° de la Constitución la exonera de tal pago.
4. Que con relación al primer extremo, es necesario precisar lo siguiente: en el fundamento 15 d) de la STC N° 2877-2005-PHC/TC, si bien es cierto que se alude a un cambio de jurisprudencia, en el sentido que la protección constitucional de intereses y reintegros ya no será materia de control constitucional concentrado, ello se refiere a los siguientes supuestos:
  - a) Cuando habiéndose expedido sentencia estimatoria en segunda instancia sobre la pretensión principal, se declaran, sin embargo, improcedentes las pretensiones



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accesorias y el recurrente presenta recurso de agravio constitucional sobre este último extremo.

- b) Cuando el accionante demanda exclusivamente el pago de reintegros e intereses legales.

En estos casos, el Tribunal Constitucional declara improcedente el recurso de agravio constitucional.

Distinto es el supuesto en el que la resolución de segunda instancia declara improcedente la demanda en todos sus extremos. En este caso, si el Tribunal Constitucional declara fundada la demanda, debe ordenar el otorgamiento de la pensión correspondiente, el pago de devengados, intereses legales y costos procesales, conforme a la jurisprudencia del Tribunal.

5. Que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, establecida en la RTC N.º 0971-2005-PA/TC, el artículo 47º de la Constitución, al referirse a “gastos judiciales”, está aludiendo a las costas del proceso indicados en el artículo 410º del Código Procesal Civil que señala que las costas “(...) están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso”. En cambio, el Estado sí puede ser condenado al pago de los costos procesales, correspondiente al pago del honorario del abogado de la parte vencedora, los pagos de los honorarios de los abogados en los casos de auxilio judicial y un cinco por ciento destinado al Fondo Mutual del Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo, conforme lo regula el artículo 56º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **NO HA LUGAR** a la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)